

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-81/2018

ACTOR: HÉCTOR DANIEL
ARANDA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ Y EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho

Sentencia en la que esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de no notificar alguna actuación relacionada con la queja que promovió Héctor Daniel Aranda Pérez en contra del Partido de la Revolución Democrática, por mantenerlo registrado como militante, no obstante que había presentado su renuncia.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES.....	2
2.COMPETENCIA.....	4
3.ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
4.ESTUDIO DE FONDO	7

GLOSARIO

Actor, impugnante o recurrente:	Héctor Daniel Aranda Pérez
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital 05:	Junta Distrital Ejecutiva 05, en Michoacán del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Afiliación. El dos de julio de dos mil catorce el actor se afilió al PRD.

1.2. Renuncia como afiliado del PRD. El impugnante afirma que el diecisiete de enero de dos mil dieciséis presentó ante el comité municipal del PRD, en Tanhuato, Michoacán, un escrito de renuncia como afiliado de ese instituto político.

1.3. Revisión de lista de afiliados. El tres de enero de dos mil dieciocho el actor se percató que seguía apareciendo en el padrón de afiliados del PRD.

1.4. Denuncia ante el INE. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Junta Distrital 05 un escrito de denuncia en contra del PRD, a través de la cual solicitó que se le investigara e impusiera una sanción a ese partido político, ya que su nombre seguía apareciendo en su padrón de afiliados, no obstante que había presentado su renuncia previamente.

1.5. Consulta en el sitio de internet del INE y del PRD. El actor asevera que el cinco de marzo del presente año, advirtió tanto en la página del INE como del PRD, que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese partido político.

1.6. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-044/2018). El seis de marzo de dos mil dieciocho, el impugnante promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Local, por el que impugnó la falta del PRD de eliminarlo de su lista de militantes, así como la supuesta omisión de la Unidad de lo Contencioso de comunicarle alguna actuación relacionada con la denuncia que interpuso en contra del citado partido político.

1.7. Resolución del Tribunal Local. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal local escindió la demanda y determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia

del asunto respecto a la omisión reclamada a la Unidad de lo Contencioso.

1.8. Asunto General (SUP-AG-34/2018). El veinticuatro de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el asunto general referido, y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, lo radicó.

1.9. Declaración de competencia y reencauzamiento. El tres de abril, esta Sala Superior determinó que era la autoridad competente para conocer de la impugnación del promovente, en consecuencia, reencauzó el asunto general a recurso de apelación.

1.10. Turno, informe circunstanciado y sustanciación del recurso de apelación. El nuevo expediente relativo al recurso de apelación fue turnado al magistrado que se había encargado de la instrucción del asunto general; asimismo, en su momento se recibió el informe circunstanciado y demás documentación que remitió la Unidad de lo Contencioso; en consecuencia, el magistrado instructor emitió los respectivos acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se cuestiona la falta de actuación de un órgano central del INE respecto de una queja interpuesta por el

impugnante en contra de un partido político nacional, por su presunta afiliación indebida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución General; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito y en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, la omisión impugnada y el órgano demandado; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados. Si bien la demanda no fue exhibida ante la autoridad responsable, como lo exige el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, ha sido criterio de este tribunal¹ que dicha situación no es suficiente

¹ Véase la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

para desechar de plano el recurso intentado, en todo caso, únicamente trasciende en el cómputo del plazo.

3.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la impugnación fue presentada contra la supuesta omisión de notificarle al actor algún acto vinculado con la queja que interpuso en contra del PRD, por tanto, debe entenderse que la omisión controvertida se realiza cada día que transcurre, es decir, es un hecho de tracto sucesivo².

3.3. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, alegando que la omisión de un órgano del INE viola sus derechos, al omitir notificarle ningún acto relacionado con la queja que presentó en contra de un partido político.

3.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con él, porque impugna la supuesta omisión de la autoridad responsable de notificar algún acto relacionado con la queja que él mismo interpuso.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la omisión impugnada no puede ser controvertida por algún otro medio de defensa.

² Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

4. ESTUDIO DE FONDO

El impugnante controvierte la presunta omisión de la Unidad de lo Contencioso de notificarle algún acto relacionado con la queja que interpuso el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho en contra del PRD, por no haberlo excluido de su lista de afiliados, no obstante que, desde enero de dos mil dieciséis, solicitó por escrito su baja como militante de ese instituto político.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la Unidad de lo Contencioso manifiesta que el veinte de marzo de dos mil dieciocho admitió la queja presentada por el quejoso; requirió información al PRD y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y ordenó hacer del conocimiento del actor la información que integra el expediente y aquella que es recabada con motivo de la facultad investigadora que tiene esa autoridad.

La autoridad responsable informa que el acuerdo referido lo notificó al actor de manera personal el veintiuno de marzo del presente año, por conducto de la Junta Distrital 05; hecho que lo acredita con el acuse de recibo del oficio INE/MICH/JDE05/VS/0164/2018, así como con las constancias de notificación respectivas, contenidas en el expediente, en donde se observa que la notificación se recibió por José Alfredo Hernández Baeza, persona autorizada para oír y recibir notificaciones por parte del Héctor Daniel Aranda Pérez.

SUP-RAP-81/2018

En este contexto, esta Sala Superior considera que el agravio formulado por el recurrente es **infundado** porque la autoridad responsable está tramitando la queja correspondiente y ha notificado al actor avance respectivo, tal como se justifica a continuación.

En primer término, es importante señalar que el procedimiento ordinario sancionador competencia del INE está regulado en los artículos 464 a 469, de la LEGIPE, deduciéndose de su contenido, los siguientes plazos y actuaciones:

1. La queja presentada ante un órgano desconcentrado del INE deberá ser remitida a la Unidad de lo Contencioso para su trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción (artículo 465, párrafo 5).

2. Recibida la queja, la Unidad de lo Contencioso deberá registrarla; revisarla, para determinar si debe prevenir al quejoso; analizarla, para determinar su admisión o desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir de su recepción; y, en su caso, determinar y solicitar las diligencias que estime necesarias para el desarrollo de la investigación (artículo 465, párrafos 8 y 9).

3. Admitida la queja, la Unidad de lo Contencioso debe emplazar al denunciado, para que comparezca dentro del plazo de cinco días a deducir lo que a su derecho convenga; ello, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias (artículo 467).

4. La autoridad tiene un plazo de cuarenta días para realizar la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3).

5. Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad de lo Contencioso deberá poner el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, procederá a elaborar al proyecto de resolución correspondiente en un máximo de diez días, contados a partir del desahogo de la última vista (artículo 469, párrafo 1).

6. Una vez elaborado el proyecto de resolución, éste será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dentro del plazo de cinco días, para su conocimiento y estudio (artículo 469, párrafo 2).

7. A más tardar al día siguiente a su recepción, el Presidente de esa Comisión deberá convocar a los demás integrantes, con al menos veinticuatro horas de anticipación, para que analicen y valoren el proyecto de resolución y, si están de acuerdo con el mismo, lo turnen al Consejo General, para su estudio y votación [artículo 469, párrafo 3, e inciso a)].

8. Finalmente, una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto atinente, convocará a sesión a los integrantes

SUP-RAP-81/2018

de ese órgano, con una anticipación de al menos tres días, para que se pronuncien al respecto (artículo 469, párrafos 4 y 5).

En el caso, no asiste la razón al recurrente, toda vez que la Unidad de lo Contencioso ha realizado diversos actos con motivo de la instauración del procedimiento ordinario sancionador respectivo, a partir de la denuncia presentada, los cuales, además ha hecho de su conocimiento.

Lo anterior se advierte en el informe circunstanciado y de la documentación remitida por la responsable, de los cuales se deriva que la responsable admitió la denuncia y realizó diversas diligencias como parte de la investigación.

En efecto, en primer lugar, solicitó al PRD que en un plazo de tres días proporcionara información relativa a:

- a) Si dentro de su padrón de afiliados se encontraba registrada el ciudadano recurrente;
- b) De ser así, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera el original de los expedientes en donde obraran las constancias de afiliación correspondientes;
- c) En caso de que al momento del desahogo del requerimiento no se encontrara el registro de afiliación correspondiente, indicara cuándo fue afiliado, así como la fecha de baja en dicho registro, y al efecto remitiera los documentos originales que amparan tal situación.

De acuerdo con lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, el veintiséis de marzo del presente año el PRD comunicó que instruyó al interior de su partido para que se procediera a eliminar de su padrón de afiliados los registros coincidentes con el nombre del actor.

Asimismo, la Unidad de Contencioso mediante acuerdo del veinte de marzo, también requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de que informara si el ciudadano recurrente se encontraba registrado como afiliado del PRD en el padrón correspondiente, así como la fecha en que se dio de alta en dicho registro.

Por otro lado, el veintiuno de marzo, a través de la Junta Distrital 05, la responsable notificó personalmente al recurrente todo lo actuado hasta ese momento, lo cual se demuestra con la cédula de notificación y la razón suscrita por el servidor público adscrito a la mencionada Junta Distrital 05, así como el acuse de recibo del oficio firmado por José Alfredo Hernández Baeza, autorizado para recibir notificaciones del recurrente, en el cual se hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente UT/SCG/Q/LEJO/JD09/CHIS/52/2018.

De esta manera, la responsable está tramitando y sustanciando la queja correspondiente y ya notificó al recurrente respecto a las actuaciones realizadas; de ahí que sea infundado el agravio planteado.

Finalmente, tampoco se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, ya que, como se precisó, la queja se encuentra en sustanciación, lo cual ya fue notificado al actor, por lo que queda de manifiesto con lo informado y acreditado con el informe circunstanciado que la omisión resulta inexistente.

La presente decisión no prejuzga sobre el resultado final del procedimiento relativo a la supuesta indebida afiliación partidista de la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No existe la omisión reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luís Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO